



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número LIV/SSLyP/DJ/1o.1977/2018 de Gerardo Estrada Días, delegado del Congreso de Morelos. Anexos: Copia certificada de los decretos 2632, 2648, 2628 y 2729, por los que se concedió pensión por jubilación a Raymundo Rafael Bruno, Hugo Rojas Iturbide, Delia Ceballos Martínez, y por Cesantía en Edad Avanzada a Edgardo Rodríguez Jaime, expedidos por el Congreso de Morelos.	050578

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del **delegado del Congreso de Morelos**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene desahogando parcialmente el requerimiento realizado mediante proveído de ocho de noviembre del año en curso, al remitir copia certificada de algunos de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados.

Cabe aclarar, que del análisis integral del escrito de demanda, se obtiene que el municipio actor, en el apartado de actos impugnados refirió como actos combatidos los decretos "2712" y "2628"; sin embargo, de las documentales anexas se advierte que los decretos por los que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Irineo Benítez Ramírez y a Joel Monroy Mejía, son los diversos 2612 y 2728 publicados en los periódicos oficiales de seis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, respectivamente.

Por lo tanto, para la sustanciación y resolución de esta controversia constitucional resulta indispensable realizar la aclaración respectiva y; en consecuencia, se requiere nuevamente al Poder Legislativo de la entidad, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018

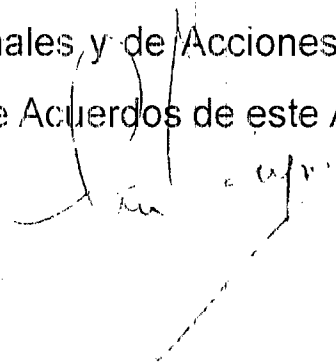
que surta efectos la notificación del presente proveído, envíe copia certificada de los antecedentes legislativos de los referidos decretos 2612 y 2728. apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá lo conducente con las constancias que obren en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la citada ley

Con apoyo en el artículo 287⁴, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



APR

¹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.